

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA SOCIEDAD ESTACIÓN DE SERVICIO MATALLANA, S.L, POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA ORDEN ITC/2308/2007, DE 25 DE JULIO.

SNC/DE/003/17

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

PRESIDENTA

D^a María Fernández Pérez

CONSEJEROS

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

SECRETARIO DE LA SALA

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 19 de diciembre de 2017.

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 116.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *Escrito de denuncia*

El 17 de junio de 2016 tuvo entrada en el Registro de la CNMC, escrito del Director General de Política Energética y Minas («DGPEM») de 9 de junio de 2016 por el que se da traslado a la CNMC de un escrito de denuncia por el que se informa de que la Estación de Servicio Matallana, S.L. («E.S. Matallana»), «*en ocasiones publica los precios de su estación de forma incorrecta*», publicando en la web de geoportal-gasolineras precios «*de menos importe de los que realmente aparecen en su monolito de la estación*».

Adjunta como prueba de su escrito ticket del repostaje de gasóleo A, realizado el 4 de mayo de 2016 a un precio de 1,029 €/lt, fotografía del monolito de la estación de servicio mostrando el referido precio, así como captura de los precios del gasóleo A habitual difundidos en el geoportal del MINETUR para el código postal 41440, en la que aparece la estación de servicio objeto de denuncia publicitando 1,019 €/lt como precio para el gasóleo A, a partir del 29 de abril de 2016.

La Estación de Servicio es la identificada como AND41,1,00,343 margen N, localizada en el Pol. Ind. Matallana 5-6- Lora del Río (Sevilla), inscrita en el censo desde antes de octubre de 2006, de cuya explotación es gestor la empresa interesada en este expediente, E.S. MATAALLANA, desde la fecha de inscripción, en el censo, hasta la actualidad

SEGUNDO. Comprobaciones de la CNMC

Analizados por la Unidad de Hidrocarburos Líquidos los hechos denunciados, así como los datos relativos a la instalación objeto de la denuncia, en el sistema de información habilitado al efecto por esta Comisión para el acceso y explotación del contenido de la información procedente de la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos («Orden ITC/2308/2007»), se comprobaron el 29 de julio de 2016 los datos con relevancia sancionadora que a continuación se extractan:

Información censal

- Vínculo y régimen de suministro: Desde el 25 de octubre de 2007 hasta la fecha de comprobación de los datos se declara F (CODO venta en firme).
- El vínculo actual de la estación de servicio parece ser DODO, y no CODO como declara ESTACIÓN DE SERVICIO MATAALLANA S.L., dado que la interrupción de envíos de precios por parte del operador en julio de 2014 podría explicarse por las limitaciones que el artículo 43.bis de la Ley de Hidrocarburos establece sobre los contratos de exclusividad de suministro DODO.

Envío de precios de periodicidad semanal mínima

E.S. MATAALLANA, incumplió con su obligación de envío de precios de periodicidad semanal mínima en un total de 1 semana, la semana 14 de 2016, a lo largo del periodo comprendido desde el inicio de su obligación (semana 45 de 2006) hasta la semana 30 de 2016 (última semana completa anterior a la fecha de comprobación de los datos).

Envío de precios incorrectos

El día 29 de abril del 2016 a las 7:31 horas, E.S. MATALLANA envió como precio de gasóleo A 1,019 €/lt, indicando que entraría en vigor ese mismo día a las 8:45 horas. El siguiente envío no se realizó hasta el 5 de mayo del 2016 a las 8:12 horas, cuando se reportó 1,029 €/lt como nuevo precio para el gasóleo A aplicable a partir de las 9:25 horas de ese mismo día. Según el ticket de repostaje, el denunciante repostó alrededor de las 15:30 horas del 4 de mayo del 2016 ya al nuevo precio de 1,029 €/lt, el cual no fue informado al MINETUR hasta el día siguiente.

Por tanto, se constata que el envío del precio informado el 5 de mayo de 2016 (1,029 €/lt) se realizó incorrectamente pues se informó con posterioridad a su fecha efectiva de entrada en vigor.

Envío de ventas anuales

E.S. MATALLANA, no ha remitido las ventas correspondientes al año 2015.

TERCERO. Incoación del procedimiento sancionador

De conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas («Ley 39/2015») y en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos («Ley 34/1998»), el Director de Energía de la CNMC acordó, con fecha 16 de marzo de 2017, incoar procedimiento sancionador a E.S. MATALLANA, S.L., como persona jurídica responsable del incumplimiento de la obligación de remitir la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, en particular:

- i. Incumplimiento censal por no estar actualizada la información declarada en el campo vínculo y régimen de suministro.
- ii. La información sobre el precio de los carburantes y combustibles recogida en el Anexo I.1.1: «*Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima*». El incumplimiento se concreta en las siguientes semanas:
 - Año 2016: Semana 14
- iii. El plazo del cambio de precio del gasóleo A el día 4 de mayo de 2016.
- iv. La información sobre cantidades vendidas que se detalla en el Anexo I.1.3: «*Remisión anual de cantidades vendidas*». En este caso, el incumplimiento se produce para las ventas anuales correspondientes al año 2015.

Dicho Acuerdo de Incoación fue notificado a E.S. MATALLANA, S.L. con fecha 29 de marzo de 2017.

CUARTO.- Alegaciones al acuerdo de inicio

El 19 de abril de 2017 tuvo entrada en el Registro General de la CNMC un escrito de alegaciones de E.S. MATALLANA, S.L. al acuerdo de incoación. En dicho escrito, E.S. MATALLANA, S.L., manifiesta lo siguiente:

- «Esta parte reconoce la comisión de la infracción notificada, referida a la falta de notificación de precios correspondiente al día 2 de mayo de 2016 (lunes). No obstante, hemos de hacer constar en nuestro descargo que, el citado día (2 de mayo), resultó ser festivo por traslado a lunes del festivo nacional del día 1 de mayo de 2016, por lo que el primer día hábil para realizar la comunicación, resultó ser el día 3 de mayo de 2016 (martes). En esas fechas se produjo un fallo en nuestra conexión a Internet, que requirió de 2 a 3 días para ser subsanada no siendo posible, aportar documento alguno acreditativo del hecho (...).»
- «Por lo que se refiere a la incorrecta información, que figura en la base de datos en relación a si esta instalación es CODO o DODO; esta empresa reconoce igualmente la infracción, si bien hemos de alegar en nuestra defensa, que se nos manifestó por nuestro operador BP, al pasar de una modalidad a la otra, que ellos comunicarían el hecho a la administración al estar obligados a ello.»
- «Por lo que se refiere a la infracción por falta de remisión de cantidades vendidas, esta mercantil reconoce la comisión de la misma ya que, esta gestión está delegada a una empresa externa que no ha remitido la información en el plazo debido, no siendo esta una causa de exoneración de la infracción cometida, por ser obligación de esta empresa la remisión a efectos legales. En este sentido destacar, que el mismo día que tuvimos conocimiento de estos hechos, procedimos a actualizar de forma inmediata la información, lo que pone de manifiesto, nuestra total disposición de colaboración con la Administración.»
- Manifiesta a continuación una serie de circunstancias que, según su criterio, califican a la conducta de E.S. MATALLANA, S.L.: «Que no ha existido peligro alguno para la vida y la seguridad de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente. La importancia del daño o deterioro causado es nula. En ningún momento ha existido perjuicio, en la continuidad y regularidad del suministro a los usuarios. Que no existe grado alguno de participación, toda vez que, como ya hemos indicado, la fatal combinación de días festivos unida al fallo de nuestra conexión a internet nos imposibilitó el cumplir con nuestra obligación de comunicar los precios. El beneficio obtenido es nulo (...). Que de ninguna manera ha

existido, intencionalidad de cometer irregularidad alguna (...). Que tampoco existe reiteración (...).»

E.S. MATALLANA, S.L. finaliza su escrito de alegaciones solicitando:

- Que se tengan por reconocidas las infracciones del expediente.
- «la imposición de una sanción de cuantía mínima o simbólica.»
- Aplicar a la cuantía impuesta, lo previsto en el artículo 85.1.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicando una reducción a la sanción, del porcentaje máximo previsto en dicho precepto legal.

QUINTO.- Propuesta de Resolución

Por escrito de 6 de septiembre de 2017 el Director de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, el Director de Energía propuso adoptar la siguiente resolución:

Vistos los razonamientos anteriores, el Director de Energía de la CNMC

ACUERDA

Proponer a la Sala de Supervisión regulatoria, como órgano competente para resolver el presente expediente sancionador, que:

PRIMERO.- Declare que E.S. MATALLANA, S.L., es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, como consecuencia de su incumplimiento de la obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio.

SEGUNDO.- Le imponga una sanción consistente en el pago de una multa de mil ochocientos euros.

TERCERO.- Considerando que E.S. MATALLANA, S.L., ha reconocido voluntariamente su responsabilidad durante la instrucción a los efectos de lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, resuelva el procedimiento aplicando a la sanción propuesta de 1.800 euros una reducción del 20% sobre su importe, de forma que la misma quede reducida a 1.440 €. Tal importe, en el caso de que sea ejercitada la opción de pago voluntario antes de la aprobación de la Resolución, quedará reducido a 1.080 €.

La Propuesta de Resolución fue notificada el 12 de julio de 2017. En la misma se confirió un plazo de alegaciones de quince días hábiles.

Transcurrido el citado plazo de quince días que le fue otorgado, el interesado no efectuó alegaciones a la Propuesta de Resolución.

SEXTO.- Elevación del expediente al Consejo

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía, mediante escrito de 25 de octubre de 2017, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo.

SÉPTIMO.- Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

HECHOS PROBADOS

E.S. MATALLANA, S.L., en su condición de gestor de la estación de servicio, ha incumplido con su obligación de enviar la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, en particular:

- i. Incumplimiento censal por no estar actualizada la información declarada en el campo vínculo y régimen de suministro.
- ii. La información sobre el precio de los carburantes y combustibles recogida en el Anexo I.1.1: «*Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima*». El incumplimiento se concreta en las siguientes semanas:
 - Año 2016: Semana 14
- iii. El plazo del cambio de precio del gasóleo A el día 4 de mayo de 2016.
- iv. La información sobre cantidades vendidas que se detalla en el Anexo I.1.3: «*Remisión anual de cantidades vendidas*». En este caso, el incumplimiento se produce para las ventas anuales correspondientes al año 2015.

Estos hechos han sido probados a través de la comprobación de la base de datos habilitada por el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital y mediante el ticket de compra aportado por la denunciante que igualmente consta en el expediente administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA CNMC

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 116.3.b) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por las infracciones previstas en las letras f) y s) del artículo 110 de la misma Ley. Atendiendo a lo previsto en el artículo 25.2 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), en los artículos 20.2, 21 y 29.2 de la Ley CNMC y 14 (apartados 1.b y 2.b) del EOCNMC, el órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE

El procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015. Asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el Capítulo III del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público («Ley 40/2015»).

Por su parte, es de aplicación lo dispuesto en el Título VI de la Ley 34/1998 que contiene todo el catálogo de infracciones administrativas cometidas en desarrollo de actividades del sector, y su correspondiente régimen sancionador. En particular, el artículo 115.2 determina un plazo máximo de dieciocho meses para resolver y notificar la resolución del expediente.

III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS

El artículo 3 de la Orden ITC/2308/2007 relaciona los sujetos obligados al envío de información, en los siguientes términos:

«1. Quedan sujetos a las obligaciones de envío de información que se establecen por esta orden:

a) Los operadores al por mayor de productos petrolíferos por todas y cada una de las instalaciones de su red de distribución definidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios,

incluyendo aquellas instalaciones vinculadas mediante derechos reales, arrendamientos, concesiones administrativas o títulos análogos.

b) Los titulares de los derechos de explotación de las instalaciones que un operador al por mayor tenga en régimen de cesión de la explotación por cualquier título habilitante, así como los titulares de las instalaciones con las que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva.

c) Los titulares de las instalaciones de distribución al por menor que no formen parte de la red de distribución de un operador al por mayor.»

Dicha Orden añade en su artículo 5 respecto de la información a remitir, que:

«Los sujetos obligados remitirán la información relativa a precios, cantidades, descuentos y datos básicos de las instalaciones, con el formato establecido en el anexo I.1, que incluye asimismo el procedimiento a seguir para su remisión.»

Por su parte, el artículo 6 de la Orden ITC/2308/2007 establece, sobre la frecuencia y plazos de envío de la información, lo siguiente:

«1. La información a que hace referencia el artículo 5, se remitirá de acuerdo al formato del anexo I.1.1 todos los lunes o día hábil posterior en el supuesto de ser festivo y **cuando se produzca un cambio**, con una antelación máxima de 3 días respecto la fecha de aplicación de los nuevos precios y, **como mínimo, una hora antes de su aplicación efectiva**.

Sin perjuicio de lo anterior, los distribuidores a que hace referencia el artículo 3.2 podrán cumplir la obligación de envío de información a que hace referencia el anexo I.1.1 declarando a través de la página web <http://www.mityc.es/risp> que sus precios coinciden con los precios máximos o recomendados por el operador, con independencia de que dichos distribuidores puedan fijar libremente o no el precio de venta. Dicha declaración deberá ser renovada trimestralmente. En el caso de que el distribuidor minorista establezca precios diferentes a los máximos o recomendados deberá comunicar la información a que hace referencia el anexo I.1.1 de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

2. [...]

3. La información a que hace referencia el artículo 5 deberá remitirse de acuerdo al formato del anexo I.1.3, anualmente dentro de los primeros 40 días naturales del año. El envío de datos se referirá a los datos del año anterior.»

La disposición adicional primera de la Orden ITC/2308/2007, en cuanto a los datos identificativos o información censal sobre las instalaciones de distribución, establece lo siguiente:

Los sujetos obligados definidos en el artículo 3 deberán aportar la información censal sobre las instalaciones que gestionen directamente. Dicha información censal deberá ser remitida de acuerdo al anexo IV y actualizada en un plazo máximo de 15 días naturales siempre que se produzcan cambios [...]

En el caso que nos ocupa, la tipificación de la conducta viene expresamente contemplada en el artículo 19 de la Orden ITC/2308/2007:

«De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, el incumplimiento de la obligación de información recogida en esta orden, tanto en los plazos establecidos como en el correcto contenido de los datos requeridos o la forma de enviarlos, será considerada infracción administrativa grave de acuerdo con el artículo 110, apartados e) y k) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

A tal efecto, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima.tercero.1.11 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, corresponde a la Comisión Nacional de Energía acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos.»

La remisión a los apartados e) y k) del artículo 110 de la Ley 34/1998 debe entenderse hecha a la vigente redacción de los apartados f) y s) del mismo artículo, de la Ley de Hidrocarburos, a tenor de los cuales es infracción grave:

«f) El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos o el Gestor Técnico del Sistema.

Asimismo, se considerará infracción grave el incumplimiento por parte de los sujetos del sistema de sus obligaciones de información o comunicación a otros sujetos del sistema. También se considerará infracción grave la no remisión de la información en la forma y plazo que resulte exigible.»

«s) El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios.»

Por lo expuesto, cabe concluir que la conducta descrita en los hechos probados del presente procedimiento; esto es, el incumplimiento censal por no estar actualizada la información declarada en el campo vínculo y régimen de suministro, la falta de remisión de los precios de la semana 14 del año 2016; el incumplimiento del plazo del cambio de precio del gasóleo A del día 4 de mayo de 2016; y, finalmente, la falta de la información relativa a la remisión anual de cantidades vendidas correspondientes a 2015, son subsumibles en el citado tipo infractor regulado en el artículo 110 apartados f) y s). Estas conductas son imputables a E.S. MATALLANA, S.L., por su condición de gestor de la explotación y, por tanto, obligado al cumplimiento de las obligaciones antes descritas.

IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN

a) Consideraciones generales

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto pasivo al que se impute su comisión. La realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28 de la Ley 40/2015 según el cual «Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, (...), que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa».

b) Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso

La diligencia que es exigible a los sujetos obligados al envío de información regulados en el artículo 3 de la Orden ITC/2308/2007, a los efectos de desempeñar su actividad, implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentra la ya mencionada obligación de remisión de determinada información.

Las obligaciones que han sido incumplidas por E.S. MATALLANA, S.L., se enmarcan en el bloque normativo que tienen por objeto velar por la seguridad y continuidad del abastecimiento de hidrocarburos, así como por la transparencia de los precios de venta al público en beneficio del consumidor. El correcto ejercicio de la actividad de distribución al por menor de productos petrolíferos comporta el cumplimiento de esta obligación normativa, para lo cual se exige el desarrollo de una especial diligencia. Diligencia que, en atención al nivel de especialización exigido por la actividad, debe ser superior a la diligencia media regulada en el artículo 1104 del Código Civil.

E.S. MATALLANA, S.L. reconoce la comisión de las infracciones, alegando además en su defensa, respecto a la falta de actualización de la información censal, que pensaron que esta obligación quedaba cumplida con la comunicación que su operador dijo que realizaría. Si bien, según establece claramente el artículo 3.b de la Orden ITC/2308/2007, es sujeto obligado al envío de esta información el titular de la instalación de distribución al por menor, esto es, el sujeto responsable E.S. MATALLANA, S.L.

Asimismo, reconoce la comisión de la infracción consistente en la falta de envío de un cambio de precios con la antelación necesaria antes de su entrada en vigor. En este caso argumenta que su infracción se debió a la caída o fallo en

una conexión a Internet en concreto, lo cual no es justificación alguna para el incumplimiento de su obligación de envío de información según establece el artículo 6 de la Orden ITC/2308/2007. Adicionalmente, el cumplimiento de la obligación normativa también se puede realizar, mediante la denominada Opción 2 remitiendo la información por medio de mensajes cortos SMS al teléfono indicado en la propia Orden ITC/2308/2007. Por consiguiente, aún en el supuesto de un fallo informático –no acreditado- la obligación de remisión de información podría haber sido atendida a través de otro canal o cauce.

Respecto a la infracción consistente en la falta de remisión de la información sobre cantidades vendidas correspondientes a 2015, reconoce igualmente, de manera expresa, la comisión de la infracción. Argumenta que esta labor la tenía delegada en una empresa externa encargada de estas gestiones, empresa externa que no realizó su cometido, pero reconoce igualmente que «ésta no es causa de exoneración de la infracción cometida, por ser obligación de esta empresa (E.S. MATALLANA, S.L.) la remisión a efectos legales» según establecen los artículos 3 a 6 de la Orden ITC/2308/2007.

Por ello, procede concluir que la conducta de E.S. MATALLANA, S.L., en cuanto a la falta actualización de la información censal declarada, falta de remisión de precios y de cantidades vendidas, así como el incumplimiento del plazo mínimo de una hora para la aplicación efectiva de un cambio de precio de un combustible –notificó un cambio de precio a las 8:12 horas del 5 de mayo de 2016, cuya aplicación efectiva debía ser a las 9:25 del mismo día; sin embargo, ya se aplicaba el precio modificado con anterioridad incluso a la hora de notificación; esto es, desde, al menos, el 4 de mayo de 2016 a las 15:30 horas-, debe calificarse como negligente.

V. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD Y REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN.

En el apartado VII del acuerdo de incoación del presente procedimiento se indicaba que E.S. MATALLANA, como presunto infractor, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con los efectos previstos en el artículo 85. En sus alegaciones al acuerdo de incoación, E.S. MATALLANA ha reconocido su responsabilidad.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la Ley 39/2015, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a

la resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplique reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstas acumulables entre sí.

En el presente caso, al haberse realizado un reconocimiento formal de responsabilidad por parte de E.S. MATALLANA, con renuncia de las acciones o de los recursos administrativos contra la sanción, y al no haberse producido, sin embargo, el pago voluntario de la multa en la cuenta indicada por la Propuesta de Resolución, procede aplicar una reducción del 20% al importe de la sanción de 1.800 euros propuesta, quedando la misma en 1.440 (mil cuatrocientos cuarenta) euros.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que E.S. MATALLANA, S.L., es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, como consecuencia de su incumplimiento de la obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, correspondiendo por dicha infracción la imposición de una multa de 1.800 euros.

SEGUNDO. Aprobar la reducción sobre la referida sanción de un 20%, por aplicación del porcentaje establecido en el artículo 85, apartado 3 en relación con el apartado 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la sanción a la cuantía de **1.440 (mil cuatrocientos cuarenta euros) euros**.

TERCERO. Declarar que la efectividad de la reducción de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

CUARTO. Declarar la terminación del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.